



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-53515/2022

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veintitrés.- **VISTO** el estado procesal que guardan los presentes autos, esta Secretaria de Acuerdos **CERTIFICA:** Que la Sentencia dictada por esta Sala el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, fue notificada a las partes el treinta y veintiséis de enero y ocho de febrero del dos mil veintitrés, tal como se advierte de las cédulas que obran en autos con número de oficio 453/LGB, **sin que hasta la fecha se haya interpuesto recurso alguno por las partes.- Doy fe.-**

VISTA la certificación que antecede y con apoyo en los artículos 104 y 105 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA RECAÍDA AL PRESENTE JUICIO HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY**, en virtud de que no fue interpuesto medio de defensa alguno por las partes

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria; ante la ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LAURA GARCIA BAUTISTA**, quien da fe.-

LGB/evg*



TRICE abn
ventris

caudice abn
ventris



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO SUMARIO.

QUINTA SALA ORDINARIA 25/01
PONENCIA QUINCE
JUICIO NÚMERO: TJ/V-53515/2022.
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA Y PONENTE:
MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA.

SENTENCIA

Ciudad de México a **treinta y uno de octubre del dos mil veintidós.**- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, quedando cerrada la instrucción, la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 94 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se procede a dictar la presente sentencia.

RESULTANDOS:



1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diez de agosto del dos mil veintidós, por virtud del cual señaló como acto impugnado, la **BOLETA DE SANCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. La Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda en la vía sumaria mediante auto de fecha once de agosto del dos mil veintidós y ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su contestación a la demanda, carga procesal que fue debidamente cumplida en tiempo y forma con el oficio respectivo, en el que se refirió al acto impugnado, a los conceptos de impugnación y ofreció pruebas.

3. Por acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, esta Juzgadora tuvo por concluida la substanciación del juicio haciendo del conocimiento de las partes su derecho a formular alegatos, sin que ninguna de las partes los hubiera formulado, por lo que estando dentro del término que prevé el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS:

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III y VIII, 27, tercer párrafo, 31,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-53515/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

-3-

fracción III y 32 fracción XI; todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la demandada y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Así, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** con su causal de improcedencia en su oficio de contestación a la demanda, solicita el sobreseimiento del presente juicio de nulidad en virtud de que la parte actora no acreditó fehacientemente su interés legítimo para promover el presente juicio.

Al respecto, esta Juzgadora considera que la causal planteada, es infundada, toda vez que, la demandante exhibió conjuntamente con su escrito inicial de demanda la copia de la tarjeta de circulación número Dato Person
Dato Person
Dato Person expedida por el Gobierno del Estado de México, de la cual se advierte el nombre del titular, es decir, de la hoy actora, y de igual manera se desprende el número de placas del vehículo materia de la infracción, misma matrícula que coincide con la señalada en la boleta que fue exhibida en copia certificada por la autoridad demandada; por lo tanto, se demuestra fehacientemente la afectación a su esfera jurídica, y por ende, se acredita el interés legítimo previsto por el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; consecuentemente, no procede el sobreseimiento del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y dada la insuficiencia de los motivos expuestos por la autoridad enjuiciada, no se sobresee el presente juicio.



III. La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado en el presente juicio, descrito en el primer resultando de este fallo y que corre agregado en autos, lo que traerá como consecuencia en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV. Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos aportados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos, considera que le asiste la razón a la demandante cuando afirma substancialmente en su primer y tercer concepto de nulidad, que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Al respecto, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** con su oficio de contestación a la demanda sostuvo la legalidad del acto materia de nulidad.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el juicio al rubro y las manifestaciones vertidas por las partes, esta Juzgadora del conocimiento considera que el agravio en estudio resulta **FUNDADO**, en razón de que la **BOLETA DE SANCIÓN REFERIDA** carece de los requisitos establecidos por el numeral 60 del Reglamento de Tránsito vigente, que la letra dice:

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;*
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;***
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-53515/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

-5-

circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."

Del dispositivo antes citado se desprende que el agente de tránsito, para poder imponer una sanción por infracciones al reglamento de la materia, no solamente debe citar los artículos que establecen la conducta sancionada, sino que también debe hacer una breve descripción de los hechos constitutivos de la falta; es decir, debe establecer cómo fue que la conducta realizada por el particular encuadra dentro del dispositivo legal.

No obstante, de la boleta de sanción que nos ocupa, se observa con claridad que, en el apartado correspondiente, la autoridad demandada únicamente se limitó a establecer como motivación y fundamentación en la boleta de sanción impugnada lo siguiente:

"...cometió la infracción consistente en CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 88 KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR, conducta que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el artículo 9 fracción I, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México..."

TJV-53515/2022
Sanción



A-284928-2022

Apreciándose así que el Agente de Tránsito no citó con precisión la circunstancia especial, razón particular y causa inmediata, del cómo el vehículo responsable de la accionante infringió dicha prohibición en la boleta de sanción impugnada, por lo que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente, además del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo señalado anteriormente la siguiente Tesis:

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-53515/2022.
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

-7-

preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." -

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado por la parte actora, consistente en la **BOLETA DE SANCIÓN CON FOLIO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** queda obligado a restituir a la accionante en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, dejando sin efectos la boleta en cita, así como todas sus consecuencias legales, lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en quede firme la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3 fracción III, 27 tercer párrafo, 31 fracción III, 32 fracción XI y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se.

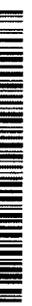
RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los motivos expuestos en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO**

TJV-53515/2022
SENTENCIA



A-284928-2022

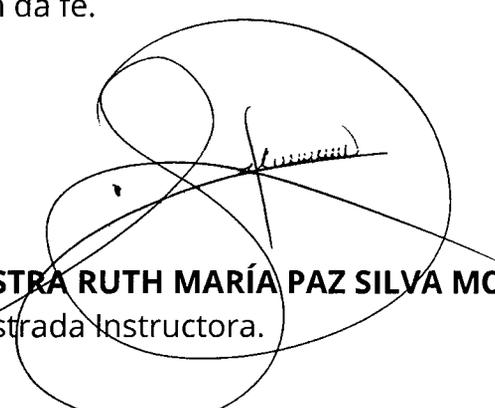
precisados en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** recurso alguno.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma la Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.



MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.
Magistrada Instructora.



LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUSTISTA.
Secretaria de Acuerdos.